Poder Judicial

Reconquista, 18 de octubre de 2022.-

Y VISTO: Este legajo judicial registrado como **"SOSA, Gabriel s/ Desobediencia, etc." (CUIJ n.° 21-08789824-2)**, en trámite por ante la Oficina de Gestión Judicial de Primera Instancia del Distrito N.° 17 – Cuarta Circunscripción Judicial, con asiento en esta ciudad; del cual,

RESULTA: Que las partes del presente proceso –Dr. Norberto Carlos Ríos, Fiscal del Ministerio Público de la Acusación, y el imputado Gabriel Sosa, con el patrocinio letrado del Dr. Sergio Alberto Olivera, demás datos obrantes en autos– solicitaron la condena del encartado mediante un proceso abreviado, conforme a lo normado por los artículos 13 y 339, ss. y cc. del Código Procesal Penal.-

Que habiéndose efectuado oportunamente el control de admisibilidad del escrito presentado, conforme a lo exigido por el artículo 341 del código adjetivo, quien suscribe entendió que se habían cumplimentado los requisitos formales por lo que se fijó –de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 342 del mismo cuerpo legal– la respectiva audiencia.-

Oportunamente, habiéndose celebrado la audiencia que establece nuestro código, se concedió la palabra en primer lugar al imputado, a quien le fue preguntado si reconocía el acuerdo y la firma inserta al pie del mismo, siéndole exhibido en dicho acto, procediéndose luego a dar lectura de las partes pertinentes de la presentación conjunta, explicándosele clara y sencillamente el procedimiento escogido y sus consecuencias, requiriéndosele nuevamente su expresa conformidad al respecto, lo que fue reconocido y ratificado por el encausado en todos sus términos y sin formular

observación alguna. Acto seguido les fue concedida la palabra a las partes, quienes manifestaron que no tenían observaciones que formular al respecto.-

Cumplido así lo requerido por las normas procesales que regulan el procedimiento elegido, corresponde ahora a pasar a enunciar los hechos que se le atribuyeron al imputado.-

1. <u>Hechos atribuidos:</u> 1. Primero: "En fecha 17 de febrero de 2022, a las 12.15 horas, se recepcionó llamado telefónico en la Comisaría Octava de la localidad de Villa Guillermina, donde una voz femenina solicitó la presencia del personal policial en el domicilio de la familia Blanco, sito en la intersección de las calles Rivadavia y Rosario de esa localidad. Gabriel Sosa, haciendo caso omiso a una resolución que le fijaba como restricción la de acercarse, se hizo presente en el domicilio referido de la señora Adriana Carolina Blanco, quien es expareja del imputado. Sosa le decía que quería ver a la hija que tienen en común, pero Adriana, al ver que el imputado se encontraba nervioso, no lo permitió por lo que se encerró en su domicilio hablándole desde la ventana. Con Adriana se encontraba Julieta Sosa, hermana del imputado. En un instante dado Julieta observa que su hermano portaba un arma en la cintura, al darse cuenta Gabriel de eso y haciendo notar que portaba el arma le dice a la madre de su hija que él la mataría, en ese momento se produce el arribo del personal policial al lugar –el Inspector Horacio Ocampo y la Oficial Soraya Pedrozo–, quienes al no observar anomalías en el frente de la casa que da a la calle Rivadavia deciden acercarse por calle Rosario, donde en el patio trasero lo observan al imputado montado

Poder Judicial

en su bicicleta recostado por una ventana hablándole a la persona que se encontraba en el interior. El Inspector Ocampo se dirigió hacia él y le preguntó el motivo de su presencia en la finca, a lo que Sosa le respondió: 'no pasa nada', y decidió retirarse del lugar en la bicicleta, momento en el cual el inspector Ocampo notó que en la parte de la cintura del imputado tenía un arma tapada con la remera, entonces le dio la voz de alto e intentó detenerlo, ante lo cual Sosa reaccionó atacando contra al efectivo policial, cayendo ambos al suelo, trabándose en lucha, forcejeo en el cual intervino la Oficial Pedrozo. En ese momento, Sosa manoteó el arma reglamentaria del inspector Ocampo, rompiendo la sujeción y arrancándola con funda completa, alcanzando a empuñarla sin desenfundarla. Allí la Oficial Pedrozo logró quitarle el arma policial, oportunidad en la que Sosa intentó morderla no alcanzando a hacerlo ya que Pedrozo logró esquivar la mordida. Luego, la oficial le quitó el arma de la cintura de Sosa y de ese modo el inspector Ocampo lo redujo, a la vez que solicitó apoyo a personal franco de servicio, momentos en los cuales el imputado se dirigió a la oficial Pedrozo diciéndole: 'acordate que vos tenés una hija'. Instantes después se constituyó en el lugar el Inspector César Natta y el oficial Marcelo Vergara, logrando así colocarle las esposas de seguridad. Acto seguido se procedió al secuestro del arma de fuego que resultó ser un revólver oxidado, calibre .38, marca Smith and Wesson, con sello dorado, de seis alveolos, conteniendo en su interior un cartucho sin percutar. Luego, se trasladó al imputado y al personal policial al SAMCO local, donde el médico de turno constató en Sosa escoriaciones varias; en la oficial Pedrozo escoriaciones en ambas rodillas y en el Inspector

Ocampo escoriaciones en la mano izquierda y un corte en sector de la nariz. En una entrevista posterior, Adriana Blanco manifestó sentir temor del imputado como así también su hermana Julieta Sosa"; **2. Segundo:** "El día 11 de septiembre de 2022, en la XXII Fiesta Provincial del Caballo que se realizaba en la localidad de Villa Guillermina, específicamente en la manzana del ejido urbano que se encuentra rodeada por las calles Colombres, Teresa de Calcuta, Almafuerte y San Lorenzo, el imputado se encontraba lesionando a Williams Esequiel Canario. Ante dicha situación, el suboficial Gustavo Gómez intervino para hacer cesar la acción, cuando fue agredido por el imputado, quien le produjo lesiones. Momentos después, Sosa fue reducido utilizando la fuerza, mínima e indispensable, mientas oponía todo tipo de resistencia para no ser aprehendido. La víctima, Williams Esequiel Canario, refirió que el imputado lo empujó y comenzó a buscarle pelea, cortándolo en la palma izquierda. Ambas víctimas fueron atendidas en el SAMCo de la localidad, constatándose una herida punzocortante en palma izquierda de Canario y escoriaciones en los labios superior e inferior de Gómez. Además, el imputado tenía al momento del hecho una resolución judicial ante la Oficina de Gestión Judicial de Las Toscas impuesta por el juez Gonzalo Basualdo, en relación con la causa CUIJ n.° 21-00789824-2, en la cual se establecía que debería '(...) 2) fijar domicilio, del cual no podrá ausentarse salvo autorización judicial, el cual lo hace en zona rural de Villa Guillermina, a cuatro kilómetros de esa localidad con dirección al arroyo de Los Amores, cuyo nombre es Los Gurundais, lindando con los campos de la familia Del Fabro; 3) prohibición de consumir

Poder Judicial

estupefacientes y bebidas alcohólicas en exceso; 4) prohibición de contacto con las víctimas, 5) prohibición total y absoluta de ingresar al ejido urbano de la localidad de Villa Guillermina; 6) obligación de someterse a un tratamiento para paliar sus problemas de adicciones, ya sea en el efector público o privado, debiendo indicar el lugar en el que habrá de efectivizarse, en un plazo no mayor de 15 días contados desde el día de la fecha, requiriéndosele a la defensoría que comunique de manera mensual el avance del tratamiento; 7) someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico a los fines de evaluar o tratar cuestiones inherentes a la personalidad del encartado y en atención a los episodios de violencia de género que hayan acontecido; 8) no cometer nuevos delitos dolosos; 9) someterse a exámenes de orina cada treinta días a fin de verificar el grado de intoxicación que pueda haber en el cuerpo de Gabriel Sosa". Atento a lo dicho anteriormente, el imputado incumplió: el punto 5) al ingresar al ejido urbano de la localidad de Villa Guillermina, el punto 6) al no presentar los informes mensuales correspondientes a su avance en el tratamiento de sus adicciones, el punto 8) al cometer un nuevo delito doloso contra un suboficial de policía y un civil, el punto 9), debido que hasta el momento no se tiene conocimiento que el encartado se haya sometido a exámenes de orina que verifiquen el grado de intoxicación que pueda tener su cuerpo".-

2. <u>Calificación jurídico-penal</u>: 1. Primer hecho: desobediencia (artículo 239 del Código Penal), violación de domicilio (artículo 150 del Código Penal), amenazas calificadas (artículo 149 bis –párrafo 1.°, última parte– del Código Penal), portación indebida de arma de fuego de uso

civil (artículo 189 bis –apartado 2, tercer supuesto– del Código Penal), y atentado contra la autoridad calificado (artículo 238 –inciso 4.°– del Código Penal); y **2. Segundo hecho:** atentado contra la autoridad (artículo 237 del Código Penal); resistencia contra la autoridad (artículo 239 del Código Penal), lesiones leves dolosas (artículo 89 del Código Penal); y desobediencia (artículo 239 del Código Penal); atribuyéndosele al imputado todos los hechos descriptos en concurso real entre sí y en carácter de autor (artículos 45 y 55 del Código Penal).-

3. <u>Pena</u>: Las partes acuerdan la imposición al imputado de la pena de **un año de prisión de ejecución condicional**, con más sus accesorias legales.-

4. <u>Reglas de conducta:</u> Tratándose de una pena de ejecución condicional, los litigantes acordaron las siguientes reglas de conducta, **por el plazo de un año: 1. Obligación de fijar domicilio**, el cual no podrá variar sin previa comunicación a la Oficina de Gestión Judicial, siendo el domicilio elegido en la zona rural de la localidad de Villa Guillermina, a 4.5 kilómetros del ejido urbano, en un predio que linda con el campo de la familia Del Fabro; **2. someterse al cuidado de un guardador**, siendo designado a tales fines Juan Guillermo SOSA, DNI n.° 16 484 746; **3. Prohibición de acercamiento y comunicación por cualquier medio con respecto a las víctima** de los hechos por los cuales resulta condenado, siendo tales Williams Esequiel CANARIO, Soraya PEDROZO y Adriana BLANCO; **4. Prohibición absoluta de consumo de alcohol y de estupefacientes** en cualquier cantidad;

Poder Judicial

5. Prohibición de tenencia de armas de fuego y de portación de armas de cualquier tipo; y 6. Obligación de no cometer nuevos delitos dolosos.-

CONSIDERANDO: Que las partes han presentado el correspondiente convenio de condena en proceso abreviado atendiendo a los principios de simplificación y celeridad procesal, el cual cumple con las formas y procedimientos de rigor, encontrándose además debidamente rubricado por el imputado, cuyos datos y demás condiciones personales se encuentran acreditados en el presente legajo judicial, su defensor y el fiscal interviniente.-

Que no corresponde a este magistrado realizar consideración alguna sobre la oportunidad o conveniencia de arribar a un acuerdo de estas características –habida cuenta de que esas cuestiones ya fueron debatidas y acordadas entre las partes, dentro de sus respectivos ámbitos de actuación–, habiéndome limitado a verificar que el acuerdo cumple con los requisitos formales establecidos en la norma procesal, que la pena acordada no supera el máximo ni perfora el mínimo legal que establece la norma sustancial y que no se conculcan garantías constitucionales o los derechos de las víctimas o del imputado.-

Que, sin perjuicio de ello, luego del cotejo de las circunstancias particulares del caso con las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, es posible concluir que la pena acordada entre las partes y aceptada por el imputado, con más sus accesorias legales, e imposición de costas, así como las reglas de conducta pactadas, resulta justa y equitativa, teniendo en cuenta los fundamentos esgrimidos por las partes en los parágrafos pertinentes y en especial la forma de ejecución del delito, la

naturaleza del acto, lo referido a los antecedentes penales del imputado y los medios empleados, sumado a la extensión del daño causado.-

Que asimismo se ha verificado la ausencia en el presente legajo judicial de causas de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o excusas absolutorias que puedan beneficiar al encartado por la comisión de los hechos por los cuales se lo pretende condenar.-

Por lo antes expuesto, en nombre del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 339, ss. y ccs. del Código Procesal Penal de Santa Fe; es que,

RESUELVO: 1. Condenar a Gabriel SOSA –DNI n.° 37 561 630, demás datos obrantes en autos– a la **pena de un año de ejecución condicional** y accesorias legales por los **delitos de desobediencia –reiterado en dos oportunidades–** (artículos 239 y 55 del Código Penal), **violación de domicilio** (artículo 150 del Código Penal), **amenazas calificadas** (artículo 149 bis –párrafo 1.°, última parte– del Código Penal), **portación indebida de arma de fuego de uso civil** (artículo 189 bis –apartado 2, tercer supuesto– del Código Penal), **atentado contra la autoridad calificado** (artículo 238 –inciso 4.°– del Código Penal), **atentado contra la autoridad** (artículo 237 del Código Penal); **resistencia contra la autoridad** (artículo 239 del Código Penal), **lesiones leves dolosas** (artículo 89 del Código Penal); **todos ellos en calidad de autor y en concurso real entre sí** (artículos 45 y 55 del Código Penal).-

2. Disponer que el condenado se someta, bajo apercibimientos de ley, al cumplimiento de las siguientes **reglas de conducta,**

Poder Judicial

por el plazo de un año: 1. Obligación de fijar domicilio, el cual no podrá variar sin previa comunicación a la Oficina de Gestión Judicial, siendo el domicilio elegido en la zona rural de la localidad de Villa Guillermina, a 4.5 kilómetros del ejido urbano, en un predio que linda con el campo de la familia Del Fabro; **2. someterse al cuidado de un guardador**, siendo designado a tales fines Juan Guillermo SOSA, DNI n.° 16 484 746; **3. Prohibición de acercamiento y comunicación por cualquier medio con respecto a las víctima** de los hechos por los cuales resulta condenado, siendo tales Williams Esequiel CANARIO, Soraya PEDROZO y Adriana BLANCO; **4. Prohibición absoluta de consumo de alcohol y de estupefacientes** en cualquier cantidad; **5. Prohibición de tenencia de armas de fuego y de portación de armas de cualquier tipo;** y **6. Obligación de no cometer nuevos delitos dolosos**.-

3. Costas en el orden causado.-

4. Efectuado el cómputo legal correspondiente, determínase que los plazos previstos por el artículo 27, párrafo 1.°, párrafo 2.° –primer supuesto– y párrafo 2.° –segundo supuesto– del Código Penal, fenecen a la medianoche de las fechas 16/10/2026, 16/10/2030 y 16/10/2032, respectivamente; y que el condenado deberá cumplir las reglas de conducta impuestas hasta la medianoche del día 16/10/2023.-

Protocolícese el original, agréguese la copia, hágase saber y oportunamente archívese.-

OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL DISTRITO JUDICIAL Nº 17 REPÚBLICA ARGENTINA PROV. DE SANTA FE LOS TOSCAS

ABG. SANTIAGO R. BANEGAS
JUEZ PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL
PROVINCIA DE SANTA FE

Firmado digitalmente por BANEGAS Santiago Roberto
Fecha: 2022.10.18 09:36:05 -03'00'